

# GACETA DE MADRID.

MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Jerez de la Frontera 27 de Noviembre.*

Se ha organizado aquí una excelente partida de tiradores, que al menor aviso acude veloz á cualquier punto donde se presenta algun faccioso. Ayer á las diez de la mañana, con aviso de que hacía la Cartuja habian aparecido algunos, salió inmediatamente dicha partida con el patriota capitán Rute y los valientes oficiales Boaza, Revueltas y Martín; averiguándose al cabo de profijos reconocimientos que andaban por aquellos campos cuatro ladrones ó facciosos cometiendo raterías. Se consiguió en efecto dar con ellos; pero librándose su salvación en la velocidad de sus caballos, solo pudieron hacerles una descarga sus tiradores, que con intento de cortarlos destacó el capitán Rute al mando de D. Manuel Martín. Los bandidos huieron cada cual por distinto lado; dejando en el campo dos escopetas y un sombrero. Si esta partida de infantería tuviese algunos caballos para auxiliarla en sus excursiones, sería mas positivo el resultado.

*Madrid Lunes 9 de Diciembre.*

S. M. el Rey y S. A. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina sigue lo mismo.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

*Sesión del día 9.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Guerra se mandó pasar el expediente promovido por D. Francisco de la Iglesia, relativo al establecimiento de una escuela de equitacion.

*Continúa la discusion de la ordenanza militar.*

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 24. « La guardia de prevención en la caballería observará las mismas reglas, cuidando los soldados de acomodar con la mayor exactitud sus caballos, para cuyo efecto el oficial comandante, que en ningún pretexto se separará del puesto, enviará por matines su tropa.

Art. 25. « Todo oficial, sargento ó cabo comandante de partida suelta que pase por pueblos en que haya tropa acuartelada se presentará al comandante de ella con el pasaporte, en el cual expresará debajo su firma la circunstancia de haberse presentado, con cuyo requisito se dará por el ayuntamiento á la partida el alojamiento y demas auxilios que le correspondan. Lo mismo ejecutará el oficial y cualquier individuo de tropa que marche solo siempre que haya de alojarse.

Art. 26. « Cuando por la premura del tiempo tuviere que marchar alguna partida en comision del servicio nacional, llevando solo el pasaporte é itinerario del comandante del cuartel, plaza ó canton, se considerará este documento como suficiente para que se le dé en los pueblos de su ruta el alojamiento y auxilio que corresponda.

Art. 27. « Ningun oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patronos á que le suministren con pretexto de utensilio, ó en otro modo, cosa que exceda á lo arreglado por la ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias ó muebles, puzo si lo hicieren sufriran los castigos establecidos en el titulo de penas.

## CAPITULO XII.

*De los destacamentos.*

Art. 1.º « Los destacamentos de infantería y caballería que salieren de la plaza para guarnecer puestos fuera de ella; las escoltas y partidas que hubieren de destinarse con cualquier objeto del servicio nacional, se compondrán cada uno de ellos de individuos de un mismo cuerpo, observando el detall por compañías.

Art. 2.º « Todo oficial que estuviere destacado queda exento de hacer el servicio de armas que durante él le hubiere correspondido.

Art. 3.º « Si hubiere de hacerse destacamento por granaderos ó cazadores se ejecutará por compañías enteras, medias ó cuartas, empezando por las mas antiguas de la guarnicion, debiendo marchar con ellas sus propios oficiales, los que si estuviesen en servicio del regimiento ó plaza serán relevados para este efecto.

Art. 4.º « Los comandantes de distrito y provincia y los gobernadores de plazas podrán escoger, en caso que lo crean conveniente al servicio, los oficiales que hayan de ser destacados; pero con consideracion á que por su empleo ó antigüedad mandan á todos los demas oficiales-sargentos y tropa que vayan en ellos, correspondiendo fuera de este caso al cuerpo su nombramiento por escala.

Art. 5.º « No se permitirá que en las plazas haya salvaguardas ni ordenanzas de planton, pues todas deberán relevar á las veinte y cuatro horas, como las guardias y puestos de ellas, sin excepcion alguna.

Art. 6.º « Al oficial que fuere destacado le dará el gobernador de la plaza la orden ó instruccion por escrito y firmada de su mano de lo que con su tropa deba practicar.

## CAPITULO XIII.

*De las paradas generales.*

Art. 1.º « En los dias de gala con uniforme y en todos los demas que el comandante general de un distrito tuviese á bien se reunirán y formarán las tropas en parada general.

Art. 2.º « Si el ejército ó division no estuviese reunido, las paradas generales se harán por regimientos ó batallones; pero si la distancia no pasase de media legua, no habiendo motivos que lo impidan, los batallones de un regimiento ó los cuerpos de una division ó ejército se reunirán para formar la parada en el punto que el jefe principal señale.

Art. 3.º « Para señalar la hora en que ha de verificarse la parada se tendrán en consideracion las estaciones del año y la menor incomodidad de las tropas, cuidando el jefe que las mande que en todo se observe la exactitud que previenen estas ordenanzas, y que las tropas no tengan que esperar.

Art. 4.º « En las paradas generales irán á caballo todos aquellos á quienes por reglamento se les señale, y los jefes y comandantes de los cuerpos de infantería podrán ir en los mismos terminos.

Art. 5.º « Cumple que una division haya de formar en parada general, los cuerpos que la compongan se reunirán con la anticipacion debida en el parage y á la hora que el comandante general señale, llevando la tropa sus mochilas, y formando en batalla en una ó dos líneas segun se prevenga en la orden.

Art. 6.º « Cuando que el comandante general de la division se avisare, se tocará por el tambor de orden del batallon que se halle en el costado de la línea por donde aquel viniere un recoble de atencion, que repetirán los tambores de todos los batallones, cuyos jefes mandarán poner el arma al hombro, y pasar al orden de parada.

Art. 7.º « Así que el comandante general de la division esté á su puesto al costado de las tropas, las cajas y músicos de todos los batallones le harán los honores de ordenanza segun fuere pasando por delante de cada uno de ellos. Los jefes de los cuerpos saldrán á recibirle á caballo por donde se presente el comandante general.

Art. 8.º « El comandante general de la division y su plana mayor marcharán en esta forma: el general solo ó el comandante militar de la provincia, el gefe del estado mayor, los subinspectores ó comandantes de artillería é ingenieros; y los de infantería y caballería, con los demas oficiales generales que concurren, irán en una ó mas filas, segun su número, dos pasos á retaguarda del comandante general y á igual distancia de aquellos los oficiales de estado mayor, los ayunantes de campo del general, y cualesquiera otros oficiales que acompañen á los generales.

Art. 9.º « El comandante general recibirá en este orden la línea ó líneas, y saludará á los jefes de los cuerpos é insignias de estos, siendo el saludo por todos los gefes y oficiales.

Art. 10.º « Recorridas las líneas por el comandante general hará evolucionar en línea á las tropas el tiempo que tenga por conveniente, vigilando no solo que se haga con la mayor exactitud, sino que todo se ejecute con aquella energía que da tan ventajosa idea de las tropas.

Art. 11.º « Concluidas las evoluciones, la division marchará formada en columna por delante de su comandante general de la manera que se previene en la táctica.

Art. 12.º « La parada de un batallon ó regimiento será en un todo igual á la de una division; y al jefe que la mande, aun cuando no tenga honores, se le recibirá en el orden de parada con armas al hombro hasta brigadier inclusive, y desde coronel abajo serán recibidos en el orden de batalla y con las armas al hombro.

Art. 13.º « Siempre que el coronel del mismo regimiento hubiere de ser el jefe de la parada en calidad de comandante del canton, llevará en aquel acto, para comunicar sus ordenes, un oficial del regimiento haciendo las veces de su ayudante; el comandante de cada batallon acompañará al coronel internándose por delante del grupo, saliendo á recibirle al costado por donde se presente, habiendo se adelantado con anticipacion al costado de todo el regimiento el teniente coronel mayor.

Art. 14.º « Si hubiese un oficial general de los empleados en el distrito mandará la parada, y lo acompañará un oficial en calidad de ayudante, como queda prevenido para los coronels, cuando no se requiera el teniente coronel mayor.

Art. 15.º « Si solo hubiese un batallon en la posibilidad de reunirse con otros para el acto de la parada general en los dias señalados, la

mandará el comandante de las armas; y si este fuese el mismo del batallón, hará en él sus veces el capitán mas antiguo para el acto de la parada; y el comandante para comunicar sus órdenes llevará un oficial que le sirva de ayudante. El capitán en quien haya recaído el mando del batallón ejecutará respecto al comandante lo mismo que este debería hacer respecto al coronel.

Art. 16. « La caballería, bien esté sola ó en union con la infantería, se arrojara á lo que para esta queda prevenido, usando respectivamente de los toques de clarín y voces de mando que prescriba su reglamento; pero los oficiales no saldrán al frente ni darán media vuelta á la izquierda como se practica en las revistas, ni el coronel y comandante de escuadrones se separarán de sus puestos en parada ni en columna, pues solo deben hacerlo cuando sean inmediatos en el mando al jefe de la parada, para recibirle y acompañarle mientras pase por delante de la tropa de su cargo, y para quedar á su lado interin marche la misma en columna.

Art. 17. « Siempre que S. M. haya de asistir á la parada general se darán las instrucciones particulares que hayan de observarse.

## CAPITULO XIV.

*De las asambleas generales ó campos de instruccion.*

Art. 1.º « Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para egercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

Art. 2.º « Estas asambleas no durarán mas de dos meses.

Art. 3.º « El Rey propondrá á las Cortes el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales para que discreten lo conveniente.

Art. 4.º « A la llegada de las tropas al campo destinado al efecto el general encargado del mando de ellas hará en la orden general las prevenciones que crea conducentes para el buen orden y policia.

Art. 5.º « Los coroneles y comandantes de los cuerpos no permitirán que soldado alguno se separe del campo ni traspase las líneas trazadas por las guardias de él sin licencia por escrito del jefe del estado mayor.

Art. 6.º « Luego que las tropas lleguen al campo de instruccion, los comandantes de las compañías recogerán las balas y demas plomos que los soldados puedan tener, no siendo permitido á ninguno de ellos el tener otras que las necesarias para montar la guardia.

Art. 7.º « Por el tiempo que dure el campo de instruccion se nombrará un jefe, que se llamará gobernador del campo, al cual se le auxiliará con el número de oficiales y tropa necesarios para cuidar de la pólvora, y arrestará á todos los que encuentre cometiendo desórdenes y traspasando los límites de las guardias.

Art. 8.º « Siendo el principal objeto en la formacion de estos campos la instruccion de los oficiales en las maniobras generales, no se hará ejercicio en detall.

Art. 9.º « Los regimientos ó batallones se habituarán en estos campos á formarse prontamente en batalla, á hacer marchas rápidas, á llegar en horas precisas y sin rezagados á un sitio determinado, á pasar con celeridad un monte, rambia ó desfiladero, volviendo á su antigua formacion, y á hacer en fin todas las maniobras y movimientos que se presentan con mas frecuencia en la guerra.

Art. 10. « Se habituarán tambien los oficiales y tropa á hacer destacamentos de guerra, descubiertas, sorpresas &c., con las mismas precauciones y exactitud que si fuesen hechas al frente del enemigo.

Art. 11. « Concluida la asamblea, el general dará parte al Gobierno de los cuerpos que hubieren sobresalido en instruccion y disciplina, como asimismo de los que se hubieren desviado de los principios y detalles prescritos por la tactica que rija, para que tomándolo en consideracion, providencie cuanto crea conveniente.

## CAPITULO XV.

*De la guardia de prevencion.*

Art. 1.º « Habrá siempre en el cuartel una guardia llamada de prevencion con la fuerza proporcionada á las atenciones que tenga que cubrir, y estará mandada por uno ó mas oficiales, segun se considere necesario.

Art. 2.º « El objeto de la guardia de prevencion es la quietud del cuartel, y la atencion á que se observen las órdenes de policia establecidas y todas las que el coronel del cuerpo comunique, con obligacion de darle parte por escrito de cuantas novedades ocurran en el cuartel, y al teniente coronel mayor al mismo tiempo, firmando el comandante de la guardia ambos partes.

Art. 3.º « Despues de la retreta, y luego que las compañías hayan pasado lista, dará parte por escrito el comandante de esta guardia al gobernador ó jefe de las armas de si ha habido ó no novedad hasta aquella hora; pero si antes ó despues de ella ocurriese novedad considerable, le dará igualmente aviso por escrito, participando la que fuere.

Art. 4.º « Se nombrará diariamente una guardia de la misma fuerza que la de prevencion, que se llamará imaginaria, y estará pronta para reemplazar la de prevencion, en caso de ser esta empleada en otra parte.

Art. 5.º « Todo oficial comandante de la guardia de prevencion, en caso de alarma ó sublevacion, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, y á toda la que haya en el cuartel; dará parte á sus jefes, hará avisar los oficiales, y esperará asi las órdenes que se le comuniquen, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

Art. 6.º « En caso de incendio sera obligacion del oficial comandante de la guardia de prevencion hacerse relevar por la imaginaria

para dirigirse inmediatamente á él con su tropa, sin esperar orden, y luego que llegue tomará las avenidas para evitar todo desorden.

Art. 7.º « La guardia de prevencion hará honores á Dios en la misma forma que las guardias de la plaza. Tambien hará honores al Rey, Reina, Principe, Princesa y presidentes de la Real gencia.

Art. 8.º « Cuando pase tropa armada pondrán armas al hombro y batirá marcha al compás que lleve la que pase, y descansará sobre ellas cuando no vaya armada.

Art. 9.º « Siempre que pasare por delante de la guardia de prevencion el comandante general del distrito, el comandante de las armas, el gobernador y los jefes del cuerpo se presentará en ala sin armas.

Art. 10. « Luego que la guardia de prevencion se separe del cuartel está á las órdenes de la plaza.

Art. 11. « La guardia de prevencion prestará auxilio á toda autoridad que lo pida para restablecer el orden público ó para arrestar á los que lo perturban, reteniéndoles en clase de detenidos para en seguida entregarlos al juez competente.

## CAPITULO XVI.

*Persecucion y aprehension de desertores.*

Art. 1.º « Siempre que desertare uno ó mas individuos de tropa de un cuerpo, sea en guarnicion, cuartel ó campaña, el encargado del detall extenderá en papel comun los exhortos correspondientes (segun modelo que acompaña), y los entregará al jefe político ó alca de constitucional para que estos auxilién la providencia, dirigiéndolos á los de los pueblos por donde se crea se encaminan los desertores.

Art. 2.º « Si la desercion se cometiere por individuos que por hallarse destacados de partida ó en marcha estuvieren separados de su cuerpo, el jefe del destacamento ó partida oficiará al alca de, dándole las señas del desertor, para que dicha autoridad extienda y dirija los exhortos, sin perjuicio de que por el encargado del detall del cuerpo se practiquen las diligencias expresadas en el artículo anterior.

Art. 3.º « Si la desercion se cometiere por individuo que se hallaba preso, y á quien se le estaba juzgando por otro delito militar, extenderá el exhorto el fiscal de la causa.

Art. 4.º « Ademas de las providencias referidas en los artículos antecedentes, si el pueblo del desertor correspondiese á otro distrito militar del en que se halle el cuerpo, el encargado del detall ó el oficial en sus respectivos casos notificarán la fuga ó desercion al comandante general del otro distrito, con insercion de la finacion.

Art. 5.º « Los comandantes militares dispondrán que los desertores aprehendidos sean conducidos inmediatamente á sus cuerpos.

Art. 6.º « Cuando los desertores aprehendidos tengan que ser conducidos de un distrito á otro, se pondrán de acuerdo los comandantes generales respectivos.

Art. 7.º « Los cuerpos pasarán mensualmente al respectivo comandante general del distrito una noticia de los desertores que han tenido en el mes anterior, con expresion de clases, nombres y pueblos de su naturaleza.

Art. 8.º « Los comandantes generales del distrito formarán mensualmente un estado general de todos los desertores que han tenido los cuerpos con la expresion prevenida en el artículo anterior, y lo dirigirán al Gobierno por el secretario del Despacho de la Guerra.

## CAPITULO XVII.

*Juramento de fidelidad á las insignias.*

Art. 1.º « En el mismo día que los cuerpos pasan la revista de comisario, antes de verificarse esta, los reclutas, quinto y renganchados que hayan entrado en el batallón desde la revista anterior prestarán el juramento de fidelidad á las insignias en la forma siguiente:

Art. 2.º « Sin variar la posicion de armas presentadas en que se halla la tropa para recibir las insignias, luego que estas hayan tomado su lugar, un ayudante conducirá los reclutas que no hubiesen prestado este juramento en una ó mas filas, segun fuere su número, y los formará seis pasos delante de la insignia ante la cual hayan de prestar el juramento, colocándose con espada en mano á la cabza de estos reclutas.

Art. 3.º « El encargado del detall se colocará al lado derecho de la insignia, y pondrá su espada horizontal sobre el asta, de modo que forme una cruz, sobre la que cada recluta ha de jurar. El párroco se colocará á la izquierda de la insignia.

La comision retiró el art. 4.º

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 5.º « Hallándose en esta disposicion, el encargado del detall dirá en voz alta mirando á los reclutas: « Jurais á Dios y prometéis á la Nacion y al Rey guardar y defender la Constitucion de la monarquía española, seguir con valor y constancia las insignias nacionales, defenderlas hasta perder vuestras vidas, y no abandonar al que os estuviere mandando en accion de guerra ó disposicion para ella? Responderán todos: « Si juramos; » y entonces el capellan dirá en alta voz: « Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande. »

Art. 6.º « Sucesivamente pasará cada recluta por su orden á besar la cruz; y concluido este acto desfilarán por delante de la insignia, haciendo el que la lleve la demostracion de pasarla por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos.

Art. 7.º « En los cuerpos de caballería se observará lo prevenido en los artículos anteriores, egercutándose á pie.

Art. 8.º « Concluido que sea este acto, se procederá á la revista de comisario.

## Licencias temporales.

Art. 1.º « Los comandantes generales de distrito tendrán facultad de conceder licencia por el término de un mes dentro del de su mando á los oficiales que por conducto de sus gefes respectivos la pidiesen, exceptuándose las épocas de asamblea y revista de inspeccion; pero no tendrán arbitrio de prorogar por otro mes mas la concesion de este permiso, pues al que lo disfrute solo se abonará su plaza en la revista que medie en dicho término, pero no en la sucesiva si no se hallare presente.

Art. 2.º « Tendrá la misma facultad los comandantes militares de provincia dentro de los límites de la de su mando por solo el término de 15 dias, debiendo pasar una noticia al comandante general del distrito, al principio de cada mes, de todas las que hubieren dado.

Art. 3.º « El Gobierno podrá conceder licencias para dentro y fuera de la monarquía á los oficiales de todas clases que las soliciten por el conducto de sus gefes y por el término que tenga á bien, en el concepto de que solo disfrutaran los que las usan la mitad de sus haberes, que se les abonarán en la revista mensual mediante justificación que remitirán á sus cuerpos. Y si fenecido el término de la licencia no se presentasen en la primera revista, serán dados de baja, y no podrán entrar al ejercicio de sus empleos sin rehabilitacion de S. M.

Art. 4.º « El gefe principal de un cuerpo podrá conceder licencia á los sargentos, cabos y soldados que la pidan por el conducto regular por un término que nunca exceda de tres meses; y no la concederá dos veces á un mismo individuo mientras haya otros de la misma clase que no habiéndola disfrutado la soliciten. Las clases arriba expresadas mientras usen de licencia gozarán de todo su haber y de la racion de pan.

Art. 5.º « Estas licencias no podrán concederse mientras duren las asambleas y revistas de inspeccion, ni deberán exceder de ningun modo de la décima parte de los individuos presentes en revista, cuidando siempre de la justa proporcion entre todas las compañías.

Art. 6.º « Los encargados del detall tendrán registro de los sujetos á quienes se da licencia, á qué destino se dirigen, fin para que se conceden, término que se prescribe, y dia en que se empezó á contar.

Art. 7.º « Cuando la licencia tenga ya los requisitos necesarios se presentará á la primera autoridad militar de la plaza ó cuartel, y esta pondrá ficha y media firma, permitiendo el uso de esta licencia, cuya circunstancia será equivalente al pasaporte.

Art. 8.º « Al soldado que se restituyese á su compañía ó regimiento dentro del término señalado en su licencia se satisfará todo el haber que durante su ausencia haya devengado, sin facultad de retenerle cosa alguna por ningun pretexto, á excepcion de los cargos de su deuda, y devolverá á su capitán la licencia impresa de que usó, y si la hubiese perdido, lo notará el encargado del detall.

Art. 9.º « El que tardase mas de ocho dias, ademas de perder el haber de todo el tiempo de su ausencia, sufrirá la pena correccional que considere el coronel ó comandante; bien entendiéndose que esta facultad solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes, contado desde el dia en que espiró el uso del permiso; y cumplido será perseguido y juzgado como desertor.

Art. 10.º « Para los casos en que el soldado que tardase á presentarse se lo impida su falta de salud ú otro accidente puramente involuntario, se prevendrá de certificación del alcalde en defecto de comisario de guerra ú oficial que exista en aquel parage; y si el motivo de su detencion fuese por enfermedad, sacará tambien fe jurada del medico que le haya asistido.»

Se substituyó la palabra *habilitará* en lugar de *prevendrá*, y la de *facultativo* en lugar de *médico*; con cuya variacion quedó aprobado el artículo.

Art. 11.º « El contenido de los cuatro artículos antecedentes deberá estar impreso en un extracto al respaldo de la licencia, ademas de enterarle verbalmente de dichos artículos cuando se le entregue, para que de este modo no pueda alegar ignorancia.»

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones de algunos señores diputados á los artículos de la ordenanza aprobados por las Cortes.

Se leyeron por segunda vez varias proposiciones de algunos señores diputados, que no fueron admitidas á discusion.

Se leyó el dictamen de la comision de Comercio sobre arbitrios consulares que se habia mandado volver á ella, y el voto particular del Sr. Abreu, individuo de la comision.

Puesto á discusion el dictamen en su totalidad, el Sr. Isturiz pidió la lectura de varios documentos y órdenes, y en seguida manifestó que el dictamen que la comision habia presentado no debía admitirse en su totalidad, por hallarse en un todo conforme con el que las Cortes habian desechado anteriormente. En seguida se propuso demostrar que la conveniencia pública exigia echar abajo absolutamente el sistema de consulados, para lo cual tenia hecha una proposicion, de que la comision se habia desentendido, á pesar de que las Cortes habian tenido por conveniente que se ocupase en su informe; y concluyó indicando los abusos de los consulados para manifestar la necesidad que habia de su total reforma.

El Sr. Gener dijo que á la comision se le habia encargado únicamente el que decidiese la cuestion de si han de continuar ó no los arbitrios consulares, por lo cual no habia dado informe sobre este asunto. Añadió que por lo que respecta á si ha de continuar ó no el sistema de consulados, era la cuestion prematura.

El Sr. Zulueta amplió las reflexiones del Sr. Isturiz.

El Sr. Surra: Dicen los señores que impugnan el dictamen que siendo peculiar de las diputaciones provinciales el sostener los estable-

cimientos que han estado hasta aqui al cuidado de los consulados, no debian estas corporaciones exigir ningun derecho para este objeto; pero yo preguntare, en el ínterin que las diputaciones provinciales forman sus presupuestos y proponen todos los arbitrios necesarios para sostener los establecimientos que estan á cargo de los consulados, ¿de qué subsistiran estos establecimientos? No creo pues que las Cortes con la desaprobacion del dictamen de la comision los dejen abandonados. En mi país sostiene el consulado una escuela de dibujo, otra de medicina, y un fin otros varios establecimientos; y si le quitasen ahora los arbitrios con que las sostiene, claro es que quedarían desatendidas, y por lo mismo apoyo el dictamen de la comision.

El Sr. Romero: La comision al proponer este dictamen ha partido de un principio equívoco. En buenhora que haya conveniencia pública en que subsistan los consulados; pero la comision muy equivocadamente pretende que el decreto de 29 de Junio de este año no ha derogado los derechos que han cobrado hasta aqui los consulados, y es un hecho que estan prohibidos: será esto una providencia de ninguna conveniencia pública, si se quiere; pero yo no puedo convenir de ningun modo en que las Cortes digan que se cobren los derechos que no se han cobrado desde 29 de Junio de este año hasta ahora, porque en realidad no han debido pagarse tales derechos. Diga la comision lo que quiera sobre que se cobren en lo sucesivo los derechos consulares: pero no insista en que han debido cobrarse desde 29 de Junio, ni sostenga que el decreto que se dio con esta fecha no los prohibió; y así me opongo á su dictamen.

El Sr. Ochoa: La comision, sin pretender favorecer á los consulados, como ha creído el Sr. Isturiz, ha propuesto este dictamen, desentendiéndose de la proposicion de S. S. sobre este asunto, porque aunque alguno de los individuos que la componen pertenecen á pueblos donde hay consulados, no les ha movido ningun interes particular.

La comision ha conocido las dificultades que se ofrecerian sobre este asunto; pero para disipar el temor de algunos señores diputados, y conformándose con el dictamen del director general de aduanas, ha limitado á un medio por 100 el derecho que deben cobrar los consulados para sostener los establecimientos que tienen á su cuidado.

Se ha hecho una inculpacion á la comision por el Sr. Romero, de que no ha debido declarar de ningun modo que el decreto de 29 de Junio no derogó los derechos consulares; pero para hacer ver la razon que habia movido á la comision para afirmarlo, pido se lea el dictamen de la comision de Hacienda de las Cortes ordinarias de este año. (Se leyó.)

Y así, continuó el orador, que todos los Sres. diputados quedarán convencidos de que la idea de este dictamen fue que que no se cobrase por la hacienda pública mas que un solo derecho, y no que los consulados dejasen de cobrar los arbitrios que les estaban señalados para atender á los establecimientos que tienen á su cuidado. Ademas de esto la comision se ha visto en los mayores apuros, porque resulta por los expedientes que existen sobre este asunto que unos consulados han cobrado estos derechos, otros no, y muchos otros han hecho objeciones, y por eso dice la comision en su dictamen que el comercio que habia cobrado estos derechos desde 29 de Junio de este año hasta ahora los ha cobrado justamente, y que los que no los habian cobrado no los exijan. Las Cortes por otra parte no dejarán de conocer que es imposible seria el d. v. de varios derechos á los pagadores, particularmente á los comerciantes extranjeros, cuyos buques han pagado estos derechos en nuestros puertos, y por lo mismo la comision no ha podido menos de decir que han debido cobrarlos; y entre tanto que el expediente sobre los consulados no este instruido satisfactoriamente, no es posible quitarles estos derechos, porque hay escuelas y otros muchos establecimientos que subsisten de esto, y por lo tanto creo que las Cortes deban aprobar el dictamen.

El Sr. Canga: Se trata aqui de si han de subsistir ó no estos derechos consulares, y si hay ó no una obligacion de que se pague á los consulados los derechos que han dejado de cobrar desde 29 de Junio de este año. Yo creo que desde el momento en que se publicó el decreto de las Cortes de 29 de Junio de este año debieron haber cesado estos derechos.

Es bien sabido que el objeto de la reduccion de los aranceles á uno general fue para evitar una porcion de derechos que se exigian para diferentes objetos, reduciéndolos á uno solo; pero el establecimiento de los consulados por un Gobierno que todo lo hacia á su voluntad hizo que volviesen á confundirse y multiplicarse estos derechos; derechos muy perjudiciales al comercio.

Cuando desempeñé la secretaria de Hacienda fue mi opinion que no era necesaria una orden terminante de las Cortes para la abolicion de estos derechos, pues algunos habian sido sustraídos sin necesidad de declaracion de las Cortes; y creo ahora de mismo modo que no habia necesidad de una discusion tan larga, que si se hubiera hecho tal porque se trata de unas corporaciones que alguna vez han merecido un millón de duros.

Se dice que los consulados tienen varias atenciones; pero yo creo que ninguna de sus atenciones justifica la imposicion de un impuesto, yo no los considero mas que como un jurado que debe darse en los negocios mercantiles; pero ellos han conseguido del Gobierno absoluto, por una de aquellas disposiciones populares de aquel Gobierno, el establecimiento de escuelas, escuolas y otros empleos.

Yo convengo en que en la época en que nuestras leyes estaban embrolladas se establecieron los consulados para atender á las necesidades del foro; pero en el dia no estamos en aquella época, y no se suprimen estos establecidos.

Se dice que estan á cargo de estas corporaciones los oficiales consulares, pero yo pregunto, ¿quó estan estas en el dia á cargo de un individuo de la

Gobernacion de la Peninsula? Claro es que sí, y por consiguiente este ministerio cuidará de ellas. Además podría citar muchas obras que se han hecho en la Peninsula sin intervencion de los consulados; y en el momento en que acordásemos que los consulados quedasen encargados de todos estos objetos, saltaríamos á la unidad que establece la Constitucion, y á la del arancel general: desengañémonos, todo Estado en donde hay diversas exacciones por diferentes corporaciones y diversas tasas, no puede estar bien gobernado.

Se ha dicho que si no se concede este derecho de  $\frac{1}{2}$  por 100 á los consulados, quedarán desatendidos los establecimientos que estan á su cuidado, y abandonadas las obras públicas: yo no soy de esta opinion, porque el Gobierno examinará cuales escuelas son necesarias y cuales no, y de los fondos del imprevisito general dotará las que sean precisas, así como proveerá á mantener las obras públicas hasta tanto que las Cortes deliberen sobre la existencia de los consulados. Por todas estas razones creo no debe aprobarse el dictamen de la comision, pues no debe existir la exaccion de este  $\frac{1}{2}$  por 100, sin perjuicio de que continúen los consulados hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente sobre ellos.

A peticion del Sr. Surra se leyó el presupuesto de gastos para el año económico de 822 en la parte relativa á instruccion pública.

El Sr. Gener pidió que se leyese los arts. 24 y 25 de las bases orgánicas de los aranceles; y así se verificó.

El Sr. Canga pidió que se leyese la fecha de la orden de las Cortes que trataba de la suspension de este asunto, la cual era de 19 de Junio de este año.

El Sr. Surra pidió que se leyese el final del informe de la comision de Hacienda de la legislatura anterior.

El Sr. Argüelles: Por mas protestas que se han hecho por los señores que han hablado sobre este asunto de que su ánimo no era entrar en la cuestion de si debe haber ó no consulados, no se ha verificado así, y algunos de estos señores han manifestado que las Cortes se hallan en el caso de resolver gubernativamente que los tribunales de comercio no deben existir. Las Cortes en esta materia deben proceder con mucha circunspeccion y madurez, del mismo modo que se ha hecho en otros países, particularmente en aquellos en que ha habido siempre consulados desde cierta época hasta ahora. La comision que extendió el proyecto de Constitucion vió al tratar de este negocio lo importante que era sujetar por entonces á la deliberacion de las Cortes extraordinarias la cuestion de si convendría ó no convendría que hubiera consulados, creyendo que seria mas conveniente resolver este importante asunto mas adelante.

Los abusos que acaso pueden decirse se cometen en los consulados no indican sino la necesidad de que las Cortes determinen lo conveniente para corregirlos, organizando los consulados de modo que no haya medio de abusar; pero el que declaren las Cortes que los negocios de comercio á pesar de su naturaleza puedan sujetarse á las reglas comunes de los contratos ordinarios civiles, ni esto es facil de resolver, ni tampoco es de lo que trata el dictamen que se discute. Por consiguiente todo cuanto se diga en esta parte es anticipar una cuestion que de ninguna manera nos dirige al resultado que se desea.

Creo que las Cortes no pueden desconocer que cualquiera que sea la historia relativa á la abolicion ó no abolicion total de los derechos consulares, no es facil resolver lo que por algunos Sres. diputados se pretende. Se ve tambien por lo que dice la comision en su dictamen que en unas partes se han resistido á pagar estos derechos, al paso que en otras se han cobrado con exactitud; y véase como una ley ha producido en su ejecución efectos muy diversos en una parte que en otra. Además las Cortes que aprobaron el sistema de aranceles, fundadas en el principio constitucional de que no puede haber mas que un género de contribucion, exigida, recaudada, administrada y distribuida de una misma manera, hubieran en mi concepto sido imprevisoras si no se hubieran hecho cargo de lo que se hicieron, esto es, de que los consulados, mientras existieran, quedaban obligados á satisfacer un número considerable de obligaciones; y he aquí la razon por que pusieron la cláusula «sin perjuicio de resolverse en adelante si han de continuar ó no.» Podrá si se quiere haber un defecto en la explicacion, esto es, mejor hubiera sido que esta cláusula fuera terminante, á saber, «quedan los consulados en su fuerza y vigor;» pero es cierto que en caso de duda debe resolverse á favor de estas corporaciones. No trato de hacer la apología de estos cuerpos, en cuyo examen me abstengo de entrar; pero no es desconocido ni puede serlo á las Cortes que las obligaciones que tienen, cualquiera que sea su origen, son muy respetables. Deberia para quitar estos derechos subrogarse en su lugar lo correspondiente para sostener los establecimientos que hoy existen por cuenta de los consulados, para que así pudieran continuar dando el fruto y utilidad que hasta ahora han proporcionado.

Además mientras se decidiese la gran cuestion sobre si debian ó no existir los consulados, se debería pagar alguna cantidad para sostener las cargas que de suyo tienen. No entraré en si estos tribunales deben ó no tener mas gastos que los puramente ordinarios: enhorabuena que no haya escribanos, que se prohiba á los abogados firmar los papeles que se les presenten; pero ello es cierto que las personas que hagan estas veces, aunque no tengan esta investidura, han de ocasionar gastos. Si esto se determinase ahora ó se perjudicaria considerablemente al fondo del imprevisito general, ó no se cobrarían las cantidades que se designan.

Muchos establecimientos literarios de la Peninsula dejarían de existir necesariamente: la razon es muy sencilla. La direccion general de estudios tendría indudablemente el cuidado de atender á estos establecimientos; ¿pero basta solamente este zelo de la direccion? ¿tendrá ce-

ta medios para sostener aquellos? Supongamos el consulado de la Coruña, en donde se han enseñado aquellas ciencias naturales cuya aplicacion inmediata es á las artes; ¿creerian las Cortes que derogándose el derecho de medio por 100 subsistirían estos estudios? Claro es que no: lo mismo digo del consulado de Barcelona y otros; ni la direccion de estudios ni por el ministerio de la Gobernacion se les podría atender.

Uno de los ramos que mas importa no abandonar, es el de las ciencias naturales; seguramente que en cuanto á la teología, cánones, leyes &c. habrá un millon de individuos que las enseñen, unos por afición y otros por devocion; pero siempre escasean profesores que enseñen ciencias naturales. Estas son profesiones que exigen una dotacion correspondiente á los sacrificios que se hacen para adquirir aquellos conocimientos, que son muy costosos.

Por estas razones creo que debe aprobarse en su totalidad el dictamen de la comision, sin perjuicio de que en la discusion se modifiquen los artículos si se cree conveniente; y en mi concepto en el tercero debe especificarse que el medio por ciento del derecho de que se trata se aplique con preferencia á los establecimientos científicos ó literarios; debiendo antes de proceder las Cortes á la derogacion de este derecho, tomar providencias para que se atienda á los gastos de estos establecimientos, ya sea por la direccion de estudios, ó por el ministerio de la Gobernacion.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y se preguntó si habia lugar á votar sobre su totalidad. Habiendo votado por la afirmativa 56 señores, y por la negativa 57, se procedió á nuevo recuento, y se declaró haber lugar á votar por 59 votos contra 57.

Habiendo pedido algunos señores diputados que se contase nuevamente, por haber entrado en el Congreso algun Sr. diputado, se contestó por algunos señores que ya estaba decidido.

Se hizo la pregunta de si este asunto era de gravedad, á fin de proceder al nuevo recuento, y se decidió que nó por 68 votos contra 37.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, por el cual se decía haber tenido á bien S. M. sujetar á la deliberacion de las Cortes extraordinarias la instruccion del gobierno económico-político de las provincias. Se mandó que pasase á una comision.

Se nombró para formar esta á los Sres. Becerra, Busaña, Sangeñis, Lamas, Abreu, Adanero, Seoane, Lodaes y Cuevas.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuarían las discusiones pendientes, y levantó la sesion á las tres y media.

*Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.*

*Noticias extranjeras.* Han vuelto á repetirse en Paris los insultos contra los misioneros, y la última vez tuvo la tropa que ir acompañándolos. — El Trapense llegó á Tolosa: se metió en su convento (é hizo bien); pero se cree que tenga planes ulteriores (y hará mal). Los PP. de la Trapa que le acogieron en su convento de dominicos celebraron una misa de requiem por las almas de los facciosos muertos en el campo de batalla. «Era un tierno espectáculo, dice un periodista francés, ver á este anacoreta guerrero rogando á Dios por los que él habia conducido á la victoria, y habian muerto por la causa de la religion y de la monarquía.» Pero otro periodista dice á esto: «Un anacoreta que huye de su convento por irse á los campos á soplar el fuego de la sedicion y de la rebelion; un fraile que desierta de su celda y abandona los altares por ir á trastornar las leyes de su patria; en fin un ministro del Altísimo que organiza batallones y la guerra civil, no nos parece muy propio para inspirar tan tierno interes.» La *gaceta de Francia* dice que el baron de Broles se ha encerrado en Urgel con ánimo de defender aquel punto. No creemos al Sr. baron tan tonto como á los que redactan aquel periódico. La misma *gaceta* dice que el general Mina va á tientas en sus operaciones, que los desfiladeros que hay en las inmediaciones de Urgel le arredrán, pues al verlos se quedó asombrado y aterrado; pero ya parece que este miedo se ha desvanecido, pues supone al general amenazando á Urgel, que dice estar bien abastecida de todo, y que puede defenderse mucho tiempo.

El parlamento ingles que debía abrirse el 20 de Noviembre se ha suspendido hasta el 2 de Enero. El estado de la Irlanda ha mejorado bastante en muchos puntos; pero no en el condado de Kildare. — Los periódicos ingleses hablan de un precioso descubrimiento hecho en la isla Elefantina, y se reduce á un rollo de 11 pulgadas de largo y 5 de circunferencia, que contiene parte de la Iliada con hermosa escritura en letras mayúsculas, que indican ser del tiempo de los Tolomeos, y de los primeros Emperadores romanos. Un agente de Mr. Banks lo encontró en la mencionada isla.

En Prusia se piensa en formar constituciones provinciales. — Han sido presos en aquel país varios ingleses por falsificadores de letras de cambio. — El 6 de Noviembre se hizo la abertura de la Cámara de los Pares en el gran ducado de Baden, bajo la presidencia del margrave Guillermo.

Parece que está ya decidido el admitir en el congreso á los comisionados griegos como *suplicantes*. — Dicen haberse hecho una nueva tentativa para que la Puerta envíe un plenipotenciario al congreso, y que Mr. Canning piensa variar de política respecto de los griegos, apoyando sus esfuerzos.

— Mientras existan escritores dedicados á excitar la discordia, satirizando, escarneciendo, calumniando y denigrando á los sujetos mas recomendables por su patriotismo, por su honradez y por toda su conducta pública: mientras haya escritores ocupados en esta depravada obra, que tantos perjuicios acarrea á la patria, es un deber de los que aman de todo corazón las instituciones liberales, y desean con todas las fuerzas la felicidad de España, insistir continuamente en la necesidad de fortalecernos por medio de una estrecha union contra estas voboras pon-

zofiosas que alimentamos en nuestro seno, y contra los furibundos extranjeros, que con tanta ansia desean derramar nuestra sangre, y los cuales hallan el apoyo de sus infernales planes en la conducta de algunos libelistas, que si no les estan vendidos, á lo menos lo parece por los resultados.

El sistema de disfamar no puede menos de ser ya ó una manía y un capricho, ó un plan decidido por algunos sujetos, resueltos á sacrificar á su ambicion la patria, la Constitucion, el Rey, la Libertad y la felicidad pública. No sabemos determinar cuál es la propiedad mas odiosa de esta clase de escritores, si el furor con que acriminan á su antojo la conducta de sus conciudadanos, ó el orgullo con que defienden sus errores. Si hemos de creerles sobre su palabra, solamente ellos estan animados de un amor puro á la patria; solamente ellos son capaces de salvarla, y solamente ellos estan dotados de las verdaderas cualidades que constituyen al hombre libre. No hallan dicteros bastante expresivos en el idioma para denigrar á los que no piensan como ellos; y en una palabra, el que no se conforme absolutamente con sus principios, como el musulman con la doctrina de su profeta, bien puede contarse entre los réprobos, entre los prescritos, y entre los infames.

Es verdad que, como ha dicho muy oportunamente un periodista de esta capital, los escritos de estos hombres á fuerza de ser malos se han vuelto necios; por consiguiente van perdiendo poco á poco el funesto influjo que han tenido hasta aqui. En Atenas se abolió el ostracismo luego que se condenó á este honorífico destierro á un ciudadano de mala reputacion: esto mismo sucede á la censura cuando se convierte en detraction, y se egerce por hombres llenos de parcialidad: en lugar de servir de freno ó de vergüenza al censurado, le sirve de lauro y de honor; y los detractores ven convertidas contra sí mismos las armas que asestaron contra otros.

Otra clase de escritores hay que no causan menos perjuicios, porque se dejan llevar del fuego de su imaginacion, y en un momento de irreflexion desahogan sentimientos que ellos mismos desaprobaban si pensasen mejor lo que iban á decir. En estos hallamos un zelo inconsiderado, un patriotismo exagerado, ó un prurito de declamar y decir cuanto les viene á las mientes, tan sin reparo alguno, que seguramente

causa admiracion. No incurrian en este error si llegaran á penetrarse de que sus escritos no son solamente para el pais en que los publican, sino para todo el mundo, y que nuestros enemigos pueden abusar facilmente de las expresiones que contienen.

Siempre hemos opinado que nosotros debemos esfuirmos á consolidar nuestras instituciones, sin entrometernos en que otros pueblos las sigan, las aprueben ó las desapruében. Cada nacion tiene el derecho de hacer en su interior lo que mas le convenga, con tal que no quebrante el derecho de gentes ni los tratados existentes con otras.

Decimos esto porque un periodista de la Peninsula, arrebatado de la fuerza de su imaginacion, dijo en Octubre: «Ayudemos á nuestros oprimidos hermanos de Italia; declarémonos los vindicadores del género humano, y la Europa se alzará segunda vez al eco de nuestro esfuerzo, y presentándole nosotros mismos las bases de una federacion fraternal, la libertad hermanará á todos los pueblos que cubren a esta hermosa y privilegiada parte del mundo.» A estas expresiones de un particular ha querido dar cierto periodista francés una fuerza, que solo la malicia puede atribuirles, sacando de aqui la consecuencia general de que todos los españoles piensan de este modo. La perfidia del *ultra* francés llega hasta decir lo que el español no ha dicho; pues traduce de este modo: «Ayudemos á nuestros oprimidos hermanos de Italia; decláramonos los vengadores del género humano, y la Europa entera se alzará segunda vez, y formará las bases de una confederacion fraternal. La libertad reinará en fin en Europa en lugar de los Reyes.»

Reilacionen pues nuestros escritores cuan perjudiciales pueden ser expresiones de esta especie. Los enemigos de las instituciones liberales, los *ultras* de todos los paises saben muy bien aprovecharse de estas declamaciones imprudentes, para hacer odiosa la libertad, y presentarla como agresora y perturbadora de la paz de los gobiernos; pero los buenos españoles sabrán con su acostumbrada cordura desmentir las calumnias con que sus enemigos intenten demergerlos, y hacer ver al mundo que si desean con toda la energia de que les dotó la naturaleza ver á su patria libre y feliz, con la misma firmeza saben respetar los derechos y la independencia de las naciones.

ARTICULO DE OFICIO.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Caja principal.

Año económico.

Mes de Noviembre de 1822.

Arqueo de la caja de la tesorería general de la Nación, que comprende desde 1.º hasta 30 inclusive del corriente mes, segun acta formalizada en este dia por el tesorero general y contador general de distribucion, con arreglo al artículo 1.º, capítulo 4.º de la instruccion general de dicha tesorería, aprobada por S. M. en 9 de Junio de 1822, en cons. cuencia del artículo 14 del decreto de las Cortes de 7 de Mayo del mismo año.

Ingresos.		Reales de vellon.
Por la existencia que resultó en caja en 31 de Octubre último; á saber:		
En dinero.....	414,011. 25	} 12,416,484. 2
En vales.....	6,323. 22	
En recibos de intereses de id.....	286,496. 4	
En acciones del banco nacional de S. Carlos y otras.....	79. 00	
En créditos no realizables.....	428,884. 4	
En libranzas á cargo de diferentes.....	8,031,568. 14	
Recibido por traslacion de caudales.....		5,461,285. 22
Idem por anticipaciones al tesoro.....		30,307,533. 10
		48,105,053. 9
Distribucion.		
Caja Real.....	2,846,884. 14	} 21,371,531. 6
Cortes.....	447,000.	
Estado.....	574,561.	
Gobernacion de la Peninsula.....	329,752. 8	
Idem de Ultramar.....	37,340.	
Gracia y Justicia.....	480,804. 3	
Hacienda.....	3,322,25. 17	
Guerra.....	5,212,440.	} 36,793,819. 22
Marina.....	8,019,115. 32	
Traslacion de caudales.....		5,470,685. 8
Devoluciones del tesoro.....		7,863,800.
Libranzas de tesorería general pendientes por pagar en fin de Junio último.....		2,021,812. 22
		11,391,423. 11
Existencia.....		11,391,423. 11
Efectos en que consiste.		
En dinero.....	209,298. 5	} 11,391,423. 11
En vales.....	6,323. 28	
En recibos de intereses de idem.....	286,496. 4	
En acciones del banco nacional de S. Carlos y otras.....	79. 00	
En créditos no realizables.....	428,884. 4	
En libranzas á cuenta del Excmo. ayuntamiento, y letras á cobrar.....	7,107,119. 4	
		Igual.....

Madrid 30 de Noviembre de 1822.—El tesorero general de la Nación, Juan Antonio Yandiola.—El contador general de la distribucion, Josef Moreno.

Comision central de clasificacion de empleados cesantes y jubilados.

Advirtiéndose que algunas contadurias de provincia, hoy direcciones

de contribuciones directas, remiten á esta comision de mi cargo las listas de clasificacion de sus empleados cesantes y jubilados, sin hacer en las certificaciones con que las acompañan la expresion de circunstancias

ya prevenidas por los decretos de las Cortes y Reales órdenes que tratan de la materia, no obstante haberseles comunicado, siguiéndose de ello el no poderse rectificar las clasificaciones de muchos interesados, que sufren por esta causa demoras en sus pagos, además de la inutilidad de los trabajos que ocupan en este negociado á aquellas oficinas, y el que ocasionan también á la contaduría general de distribución como á esta dependencia de mi cargo; he creído oportuno para evitar los inconvenientes indicado: extender, de acuerdo con el Sr. contador general de distribución, las siguientes reglas, para que teniendo las mas fácilmente á la vista, puedan ejecutar dichas operaciones con todo acierto.

1.<sup>ª</sup> Los empleados cesantes, jubilados y reformados que se hubieren clasificado por la comision que me antecedió ó por esta de mi cargo, y que hubieren quedado con mas de 60 rs., no estan comprendidos en la revocacion del art. 4.<sup>º</sup> del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, prescrita en el 15 del de 29 de Julio de 1821.

2.<sup>ª</sup> Tampoco lo estan los que hubieren sido clasificados con 60 rs. anuales ó con cantidad inferior por efecto del art. 3.<sup>º</sup> del mencionado decreto de 3 de Setiembre de 1820.

3.<sup>ª</sup> Pero si son objeto de nueva clasificacion los que en conformidad al art. 4.<sup>º</sup> del mismo decreto, y no por efecto del 3.<sup>º</sup>, fueron clasificados con 60 rs., ó desde esta cantidad abajo.

4.<sup>ª</sup> Los interesados deberán presentar en las respectivas direcciones de contribuciones directas, para que por ellas pueda procederse á su clasificacion, sus nombramientos originales, ó copias competentemente autorizadas para acreditar sus años de servicio activo y el sueldo de su último destino, sin que para el efecto sean suficientes las hojas de servicio por empleos civiles. (Véase la regla 2.<sup>ª</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1820.)

5.<sup>ª</sup> No se admitirán los años de servicio de meritorio á los que no hubiesen obtenido para ello Real orden ó nombramiento de autoridad facultada por el Rey. (Véase la 6.<sup>ª</sup> regla de dicha Real orden.)

6.<sup>ª</sup> Las gratificaciones, ayudas de costa ó adehalas que hubiesen disfrutado en servicio activo, no deben comprenderse como sueldo. (Véase la regla 7.<sup>ª</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1820 ya citada.)

7.<sup>ª</sup> Los servicios prestados en clase ó bajo denominacion de temporeros ó auxiliares con determinado estipendio, no deben contarse como años de servicio activo para la clasificacion. (Véase la regla 5.<sup>ª</sup> de la orden expresada.)

8.<sup>ª</sup> A los individuos del antiguo resguardo montado se les rebajará para su clasificacion del sueldo que disfrutaban cinco reales diarios por razon de la manutencion del caballo. (Véase la última parte de la regla 9.<sup>ª</sup> de la expresada Real orden.)

9.<sup>ª</sup> Mas si los tales individuos, habiendo servido antes en el resguardo de á pie ó en otro destino, hubieren de quedar por razon de la rebaja de dichos cinco reales con menor sueldo que el que les correspondia, tomando por base el que disfrutaron antes de pasar al resguardo montado, deberá clasificárseles por aquel.

10. Los empleados que antes hubiesen servido en el ejército deberán presentar para el abono del tiempo que hayan permanecido en el su licencia original.

Si los tales servicios ó parte de ellos los hubiesen hecho en tiempo de la última guerra con los franceses, el Real decreto de 20 de Abril de 1815 y la Real orden aclaratoria de 11 de Junio del mismo año previenen cómo y á quienes deba hacerse abono de campaña.

11. Al que se le hubiese extraviado su licencia procurará solicitar documento que acredite sus servicios en el ejército, ya sea del cuerpo en que sirvió, ó bien del respectivo inspector general del arma, pues no pueden admitirse informaciones de testigos ni otro documento indirecto para el abono de este tiempo, á menos de obtener para ello especial dispensa ó gracia del Gobierno; advirtiendo que á los que hayan prestado sus servicios en milicias provinciales únicamente debe abonárseles la mitad del tiempo que sirvieron, conforme á ordenanza; y por entero, el que acrediten con su licencia absoluta haberlo prestado en campaña ó guarnicion de plaza, con mas el abono que les corresponde por el citado Real decreto de 20 de Abril de 1815 y Real orden aclaratoria, por el tiempo de campaña en la última guerra con los franceses.

12. No se abonará tiempo de servicio á los de milicias urbanas, como no sea por circunstancias especialmente declaradas por el Gobierno.

13. A los que tuviesen servicios hechos en hospitales de campaña, provisiones, factorías y otras oficinas del mismo ramo ó en comisiones, bien fuese por nombramiento de algun gefe militar, intendente ó ministro principal, no deberá abonárseles este tiempo, por estar declarados destinos ocasionales, y no permanentes, segun la Real orden de 2.<sup>º</sup> de Junio de 1821.

14. Pero si los servicios indicados en la regla 13 los hubiese prestado alguno, que antes de contraerlos haya sido empleado con Real nombramiento, y los justificase con documentos competentes, se le admitirán para su clasificacion.

15. A las clases de empleados no expresadas en el decreto de 20 de Abril de 1815 no se les abonará por interpretacion ni extension aumento de campaña por asedios ni sitios de plaza, á menos de que por particular Real orden fuere declarado.

16. Tampoco se abonarán los servicios hechos en las dependencias de la Real casa, conforme á la resolucion de las Cortes de 25 de Mayo de 1821, y á la Real orden de 22 de Junio de este año.

17. A los empleados que en tiempo de la dominacion del Go-

bierno intruso hubiesen emigrado á pais libre deberá rebajárseles el tiempo desde que fueron ocupados por los franceses los puntos donde servian hasta la fecha de su restablecimiento por autoridad competente en los destinos que antes tenian, á menos de acreditar que estuvieron desempeñando en algun punto, destino determinado en virtud de Real orden ó de autoridad facultada por el Rey, citándose ó la fecha de aquella, ó bien en el último caso la en que se concedió á dicha autoridad tal facultad.

18. Los empleados cesantes, jubilados y reformados que sirvan en clase de auxiliares ó agregados á las oficinas, ó esten ocupados en cualquiera servicio que no sea de planta, aunque se les haya cometido en virtud de Real orden ó de autoridad facultada, deberán ser clasificados, á no ser que se hallen expresamente exceptuados por el Gobierno.

19. Todos los individuos del resguardo antiguo que no hubiesen sido incorporados en el militar son objeto de clasificacion desde la fecha que cesaron en aquel, á menos de haber pasado sin intermision á otro empleo en propiedad, ó bien por agregacion, en virtud de Real orden ó de autoridad expresamente facultada por S. M. Pero si habiendo pasado algunos del resguardo antiguo al militar, hubiesen quedado despues cesantes, deberán ser clasificados por el sueldo que en el antiguo disfrutaban, con arreglo á la Real orden de 25 de Diciembre de 1821, á no ser que hubiesen cesado en el nuevo por imposibilidad fisica contraida en él.

20. El empleado cesante, jubilado ó reformado deberá ser clasificado en la provincia en que prestó sus servicios, y no en la que despues de su cesacion haya elegido para su residencia, ó la en que tenga consignado el pago de su sueldo.

21. Si alguno hubiese sido nombrado para servir un destino por intendente, junta provincial ó otros gefes de provincia, deberá citarse la fecha de la Real orden, instruccion ó reglamento en cuya virtud se le concedieron tales facultades, como lo previene la Real orden de 2 de Agosto último: sin esta prolija expresion no se abonaran tales servicios.

22. En las certificaciones que forman las direcciones de contribuciones directas deberán expresar todas las circunstancias precisas para que esta comision central pueda ajustar la continuidad de años, meses y dias de servicio que cada uno hubiese prestado en el ejército, en milicias provinciales y en sus posteriores destinos, con citacion de fechas, órdenes y reglamentos, expresando tambien el tiempo de las rebajas por cesacion, donacion del Gobierno intruso, suspension &c., bajo su responsabilidad, pues no debe hacerse otro abono que del tiempo de servicio en ejercicio activo.

23. Si fuera de las antecorrientes reglas ocurriese algun caso particular no previsto, se me consultará el que fuere para su decision si estuviere en mis atribuciones, ó bien á fin de representarlo al Gobierno para su resolucion. Madrid 3 de Diciembre de 1822.

El Rey, á propuesta del consejo de Estado, se ha servido nombrar á D. Josef de la Fuente Herrero para la judicatura de primera instancia del partido de Segovia, vacante por fallecimiento de D. Rafael Garrido.

Se hace saber al público que la correspondencia de Oriente y Jitiva que antes se dirigia á la administracion principal de correos de Valencia, se ejecuta en el dia por Buñol, en cuyo punto se ha establecido una conduccion separada para aquellas estafetas y pueblos de su comprension; y que la que se remitia á Zújar por la de Murcia deberá dirigirse por la de Baza, con lo que se logrará se reciba 24 horas antes cada correo.

#### TRIBUNALES.

A instancia de los síndicos liquidadores de créditos del concurso de D. Manuel Antonio Prieto Portacarrero, y en virtud de providencia de 8 del pasado mes de Noviembre del Sr. juez de primera instancia de esta corte D. Juan Gomez y Diaz, se ha mandado que respecto de haberse practicado repetidas diligencias en busca de D. Ramon Sanz, administrador judicial de dos casas propias de dicho concurso, sin haber podido ser habido ni saberse su paradero, se le haga saber por medio de los periódicos, como se verifica por el presente, que en el término de 15 dias concurra á la escribanía cartularia á hacer entrega de las cuentas de su administracion y del alcance que de las mismas resulte, como repetidas veces le está mandado; con apercibimiento de que en su defecto, y dicho término pasado, se tomarán contra él las providencias mas estrechas que haya lugar.

A virtud de providencia del Sr. D. Ramon de Argos, ministro togado, juez de primera instancia de esta H. V., dada ante el escribano del número D. Tomas Maria Manrique, se cita, llama y emplaza por término de 15 dias como último y perentorio que se les concede, á D. Domingo Garrido y D. Sebastian de Zumarán, en concepto de deudadores que aparecen ser de dos vales, uno de 300 pesos y otro de 150 de Setiembre de 1809, núms. 56,665 y 175,528, para que dentro del propio término que empezará á contarse desde el dia en que se publique este aviso, concurran á la citada escribanía á usar del derecho que les convenga en los autos que sobre su reclamacion tienen instaurados D. Marcos Aramburu y D. Juan Ignacio Salsamendi, vecinos de las villas de Beasain y Guadarrata, en Guipúzcoa, apercibidos de que pasado sin hacerlo se procederá sin mas citacion ni emplazamiento á hacer la declaracion que pretenden los reclamantes.